



**INFORME FINAL DEL ESTUDIO
“ELABORACIÓN DE UN REGLAMENTO INTERNO PARA LA
IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE
CONTAMINANTES EN CHILE”.**

Comisión Nacional del Medio Ambiente

Santiago de Chile, 25 de enero de 2007

**RIALTO CONSULTORES AMBIENTALES LTDA.
Marcela Fernández – Fernando Sepúlveda - Jaime Escobar**

“REGLAMENTO INTERNO” PARA UN SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE INFORMACIÓN DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES, RETC¹

VISTOS

Los artículos 8° y 32 n° de la Constitución de 1980; artículos 13 y 14 del DFL N°1/19.653 de 2000, que contiene el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; D.F.L. N° 1 de 2005, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley número 2763 de 1979; Ley N° 18.933; Ley N° 18.469, Reglamento Orgánico de ese Ministerio y de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud; DFL N°725 de 1967, Código Sanitario; Decreto Ley N° 557 de 1974, Ley Orgánica Constitucional N° 18.755 de 1989; Ley 18.989; Ley 18.902; Ley N° 17.374, Orgánica del Instituto Nacional de Estadísticas; Decreto con Fuerza de Ley N° 329 de 1979 del Ministerio de Hacienda; D.F.L. N° 1.122 de 1981, Código de Aguas; Decreto Ley N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación; Decreto Supremo N° 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para Control de la Contaminación Acuática; Decreto Ley N° 2.224 de 1978; Decreto con Fuerza de Ley N° 7 de 1980 del Ministerio de Hacienda; Decreto Supremo N° 312 de 2003 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos; Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Ambiental entre Ministerio Medio Ambiente de Canadá, el Departamento de la Industria de Canadá y la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA; Decreto Supremo N° 38 de 2005 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs); Decreto Supremo N° 37 de 2003 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convenio de Róterdam sobre Consentimiento Fundamentado Previo aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional; Decreto Supremo N° 685 de 1992 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación; Decreto Supremo N° 719 de 1989 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención de Viena sobre Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono; Decreto Supremo N° 238 de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Protocolo de Montreal; Decreto Supremo N° 123 de 1995 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convenio sobre Cambio Climático; Decreto Supremo N° 349 de 2004 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Protocolo de Kyoto; Ley 18.880 de 2003, Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; Ley N° 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y la Certificación de dicha Firma; Decreto Supremo N° 181 de 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de la Ley N° 19.799; Decreto Supremo N° 81 de 2004 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Aprueba Norma Técnica para los Órganos de la Administración del Estado sobre Interoperabilidad de Documentos Electrónicos; Decreto Supremo N° 148 de 2003

¹ Se han incorporado, por petición del representante de Fiscalía de CONAMA, todas las disposiciones solicitadas, sin consideración al tipo de instrumento jurídico que finalmente se adopte, que según se ha manifestado será materia de una decisión que se adoptará en el futuro.

del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos; las Normas de calidad, Emisión y los Planes de Prevención y Descontaminación vigentes; el Decreto Supremo N°2467 de 1993 del Ministerio de Salud, Aprueba Reglamento de laboratorios de medición y análisis de emisiones atmosféricas provenientes de fuentes estacionarias; el Decreto Supremo N° 138 de 2004 del Ministerio de Salud, Establece Obligación de Declarar Emisiones que Indica; el Decreto Supremo N° 28/2006 del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea el sistema nacional de coordinación nacional de información territorial – SNIT; los convenios celebrados entre la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA y los Ministerios de Planificación, de Salud, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, la Superintendencia de Servicios Sanitarios y el Instituto Nacional de Estadísticas, INE; Decreto Supremo N° 134 de 2005 Ministerio Secretaría General de la Presidencia, SEGPRES; Oficio ORD (DJ), N° 914 de 2 de agosto de 2005 y Ordinario N° 072 de 24 de enero de 2006, ambos de MINSEPGRES, que establece orientaciones en materia de Transparencia y Publicidad de los Actos de la Administración en el contexto del nuevo Artículo 8° de la Constitución; y el Acuerdo n° 277 de 23 de junio de 2005 del Consejo Directivo de CONAMA.

CONSIDERANDO;

1. Que por mandato constitucional, corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, el Gobierno y administración de este;
2. Que la Administración del Estado deberá ejercer la función pública observando en su actuar las necesidades públicas en forma regular, continua y oportuna, considerando los principios de eficiencia, eficacia, coordinación, probidad, transparencia y publicidad administrativa y con óptima utilización de los recursos públicos;
3. Que según consta en el artículo 8° de la Constitución son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos, y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
4. Que los artículos 13 y 14 del DFL N°1/19.653 de 2000, texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado², regulan la publicidad de los actos de la Administración y

² “Artículo 13.- Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

el derecho de acceso a la información administrativa. En ellos, consta que son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, salvo aquellos declarados reservados o secretos por una ley de quórum calificado.

Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

La publicidad a que se refiere el inciso anterior se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del Artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en los incisos siguientes.

En caso de que la información referida en los incisos anteriores no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.

Cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros interesados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario, dictada conforme al procedimiento que establece el Artículo siguiente. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información, a menos que el jefe superior requerido estime fundadamente que la divulgación de la información involucrada afecta sensiblemente los derechos o intereses de los terceros titulares de la misma.

El jefe superior del órgano requerido deberá pronunciarse sobre la petición, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado desde la formulación del requerimiento, o desde la expiración del plazo concedido al tercero afectado, en el caso previsto en el inciso séptimo.

El jefe superior del órgano requerido deberá proporcionar la documentación que se les solicite, salvo que concurra alguna de las causales que establece el inciso siguiente, que le autorizan a negarse.

En este caso, su negativa a entregar la documentación deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando las razones que en cada caso motiven su decisión.

Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; el que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Uno o más reglamentos establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado.” (este inciso se derogó tácitamente con la modificación del artículo 8° de la Constitución)

“Artículo 14.- Vencido el plazo previsto en el Artículo anterior para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el requirente tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano de la Administración requerido, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el Artículo precedente.”

El procedimiento se sujetará a las reglas establecidas en el mismo artículo.”

Y sigue “en caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia que ordene entregar los documentos o antecedentes fijará un plazo prudencial para ello. En la misma resolución, el tribunal podrá aplicar al jefe del servicio una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales”.

La no entrega oportuna de los documentos o antecedentes respectivos, en la forma que decreta el tribunal, será sancionada con la suspensión del jefe del servicio de su cargo, por un lapso de cinco a quince días, y con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. Si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.

El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.”

5. Que de conformidad con los artículos precitados en concordancia con el nuevo artículo 8° de la Constitución, las causales que autorizan a denegar la entrega de información están plenamente vigentes, a excepción del inciso final del artículo 13, que habilitaba establecer casos de secreto o reserva por vía reglamentaria.
6. Que por Oficio ORD (DJ), N° 914 de 2 de agosto de 2005 y Ordinario N° 072 de 24 de enero de 2006, ambos de MINSEPGRES, se comunica a los ministerios los criterios y reglas actualmente aplicables en materia de publicidad y acceso a la información administrativa para que ajusten sus procedimientos y actuaciones al nuevo marco constitucional vigente³.
7. Que cabe hacer presente, que el artículo 29 de la Ley N° 17.374, Orgánica del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), establece que “el INE, los órganos fiscales, semi fiscales y Empresas del Estado, y cada uno de sus respectivos funcionarios, no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de actividades.” Y agrega, que “el estricto mantenimiento de estas reservas constituye el "Secreto Estadístico”.

Por su parte, el artículo 30° del mismo cuerpo legal, indica que “los datos estadísticos no podrán ser publicados o difundidos con referencia expresa a las personas o entidades a quienes directa o indirectamente se refieran, si mediare prohibición del o los afectados”.⁴

8. Que la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA debe informar al Presidente de la República sobre el cumplimiento y aplicación de la legislación ambiental;
9. Que corresponde a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, mantener un sistema nacional integrado de información ambiental de carácter público y actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias ambientales;
10. Que la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, debe colaborar con las autoridades competentes en la preparación, colaboración y desarrollo de programas

3 Entre otros, se expresa que por DS N° 134 de 2005 MINSEGPRES se derogó el DS N° 26 de 2001 de MINSEGPRES que contenía el Reglamento sobre Secreto o Reserva de los actos y documentos de la Administración del Estado. Como consecuencia de lo anterior, se derogaron tácitamente, todas las resoluciones dictadas al amparo de dicho reglamento que establecieron reserva o secreto de actos y documentos de la Administración como ha sido dictaminado por la Contraloría General de la República N° 59.154 de 2005. Se hace presente además, que se entiende derogado el DS N° 291 de 1974 del Ministerio del Interior, que clasificaba los documentos u oficios emitidos por la Administración en Secretos, Reservados y Ordinarios, definiendo diversos grados de publicidad y acceso para cada de ellos. Lo anterior, dado que constituye una norma de rango reglamentario y no legal como lo exige actualmente la Constitución.

4 Se hace mención expresa al secreto estadístico dado que la regla general es la publicidad de los actos y documentos de los órganos de la Administración del Estado.

de educación y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia nacional sobre la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias;

11. La relevancia de contar en los países con inventarios públicos de emisiones y transferencia de contaminantes que puedan significar un peligro para la salud humana y el medio ambiente;
12. Que a partir de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) y la adopción de la Agenda 21, comenzó el interés entre la comunidad internacional y los gobiernos individuales por la creación de Registros de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC)⁵ como una herramienta fundamental para la adopción de decisiones en el ejercicio de la función pública en materia ambiental;
13. Que este interés ha sido manifestado en varios acuerdos y convenios internacionales, destacando la importancia de que los gobiernos respeten el derecho de sus ciudadanos a tener acceso a esta información e implementen programas de difusión pública como instrumento de reducción de riesgos asociados con sustancias químicas peligrosas;
14. En Chile, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, junto a representantes del sector público, privado, académico y Organizaciones no gubernamentales, han trabajado desde el año 2002, en el diseño de un RETC. En este contexto, se han acogido las recomendaciones del Programa para el Medio Ambiente de las Naciones Unidas (PNUMA) y los compromisos adquiridos por Chile en el ámbito internacional a través de la suscripción y aprobación de los acuerdos. En especial, y sin que sean excluyente de otros acuerdos internacionales, se destacan el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, el Memorándum de acuerdo con Canadá en el marco del Tratado de Libre Comercio, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs), el Convenio de Róterdam sobre Consentimiento Fundamentado Previo aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional, el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, el Protocolo de Montreal y la Convención sobre Cambio Climático y su Protocolo;
15. Para efectos de cumplir con los principios y funciones expresadas precedentemente, es necesario que los órganos de la Administración del Estado provean a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, de la información sobre las emisiones y

⁵ Según el manual de UNITAR, un RETC es un catálogo o base de datos que contiene información sobre las emisiones y transferencia al medio ambiente de sustancias químicas potencialmente dañinas, identificando la naturaleza y cantidad de estas emisiones o transferencias.

transferencia de contaminantes de las que tengan conocimiento, en ejercicio de sus respectivas competencias;

16. Que por acuerdo nº 277 de fecha 23 de junio de 2005 el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, aprobó la Propuesta Nacional y Plan de Acción de Implementación del RETC en Chile. Su objetivo general es establecer las especificaciones de los elementos técnicos, informáticos, administrativos, institucionales y legales tendientes a la implementación del sistema de RETC Nacional;
17. Que en el mismo acuerdo, se aprobó la constitución de un comité operativo destinado a coordinar la implementación del RETC en Chile, denominado "Grupo Nacional Coordinador del RETC", también GNC. El GNC se encuentra integrado por representantes de los órganos del Estado con competencia en la materia y además, con carácter consultivo, por determinados representantes del sector privado, académico y de la sociedad civil;
18. Que en el contexto anterior, y en el ámbito de sus respectivas competencias, se han aprobado durante el año 2006 convenios de colaboración entre la Dirección Ejecutiva de Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA y algunos de los órganos de la Administración del Estado competentes en materia de emisiones y transferencias de contaminantes;
19. Que como se ha señalado, la modernización del Estado se sustenta, entre otros principios, en la transparencia y la cooperación interinstitucional y en el uso eficiente y eficaz de los recursos involucrados en la gestión de la información disponible sobre emisiones y transferencias de contaminantes;
20. Que el Gobierno ha impartido medidas para que los órganos de la Administración incorporen tecnologías de información y comunicación que mejoren los servicios, la información y la participación ciudadana. El uso de estas tecnologías permite también aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión pública junto a un accionar cada vez más transparente. A este esfuerzo, se lo ha denominado "Gobierno Electrónico", y constituye uno de sus aspectos prioritarios, el acápite "Buen Gobierno". Este último, busca el establecimiento e introducción de nuevas formas y procesos internos en la Administración del Estado a fin de conseguir la integración de los sistemas de los diferentes servicios, compartir recursos y mejorar la gestión interna de los mismos;
21. Que con el objeto de facilitar el acceso igualitario, oportuno y expedito de los ciudadanos y de las distintas instituciones a la información disponible de emisiones y transferencia de contaminantes, es necesario contar con un sistema nacional integrado de Registro de información de las emisiones y transferencias de

contaminantes. Ello, para una adecuada adopción de decisiones en el ámbito ambiental público y garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información pública que poseen los órganos de la Administración del Estado, el uso de la tecnología Internet en la gestión de la información, la interoperabilidad de la información, la generación y uso de estándares para su recolección, el desarrollo de la gestión de información de emisiones y transferencias de contaminantes en concordancia con los avances tecnológicos, la mantención de la información de emisiones y transferencias de contaminantes de carácter histórico;

22. Por otra parte, es necesaria la presencia y representación del país en la comunidad internacional en relación a registros de emisiones y transferencia de contaminantes y la creación en la comunidad nacional de un sistema de registro de información integrada de emisiones y transferencia de contaminantes que permita la interacción tanto entre los órganos del Estado dedicados a estas materias, como entre estos y los sectores privados, académicos y la sociedad civil;

23. Que como consecuencia de lo anterior, se debe facilitar la operatividad de un sistema de gestión moderno integrado de cooperación de los órganos de la Administración del Estado para generar un Sistema Nacional de Registro de Información de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Se dispone lo siguiente⁶

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente instrumento regulan el sistema nacional de registro de información de emisiones y transferencia de contaminantes, RETC y que tiene por objeto facilitar su operatividad⁷.

Artículo 2º.- Para la consecución de su objetivo, la Comisión Nacional del Medio Ambiente y los demás órganos de la Administración del Estado competentes cumplirán sus funciones con respeto a los principios de eficiencia, eficacia, coordinación, probidad, transparencia y publicidad administrativas y con óptima utilización de los recursos públicos.

Artículo 3º.- Para los efectos de este instrumento se entiende por:

- a) CONAMA: Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- b) Grupo Nacional Coordinador del RETC, GNC: comité operativo destinado a coordinar la implementación del RETC en Chile, actuar como órgano de consulta,

⁶ La expresión que se utilice en esta parte (por ejemplo “resuelvo”, “decreto” u otro) dependerá del tipo de norma.

⁷ Esta corresponde al “ámbito de aplicación” de una norma y “objeto” de la misma.

análisis, comunicación y acoger las recomendaciones de la OCDE⁸ en materia de diseño de un RETC. También le corresponde llevar a cabo el seguimiento y supervisión del Plan de Acción del RETC.⁹⁻¹⁰

- c) Información Nominada: Aquella que consta en una norma jurídica¹¹ y que contiene la información completa de la fuente emisora, sus emisiones y su titular.
- d) Información Innominada: Aquella que no se encuentra normada y que contiene la información de las emisiones de una fuente emisora sólo por comuna, provincia o región, sin que pueda identificarse la fuente de que se trata y a su titular, cuando la normativa vigente así lo permita¹².
- e) Órganos de la Administración del Estado Competentes: Ministerio de Salud, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Ministerio de Minería, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Planificación, Servicio Agrícola y Ganadero, Superintendencia de Servicios Sanitarios, Dirección General de Aguas, Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Comisión Nacional de Energía, Instituto Nacional de Estadísticas, Servicio Nacional de Aduanas, Servicio de Impuestos Internos, Instituto Geográfico Militar, Corporación Nacional Forestal, Servicio Nacional de Geología y Minería, y Comisión Chilena del Cobre.
- f) RETC: Registro de Emisiones y de Transferencia de Contaminantes.
- g) Sistema de Registro de Información de Emisiones y Transferencia de Contaminantes¹³, RETC: Aquel relativo a la naturaleza y cantidad de las sustancias químicas y demás parámetros¹⁴ emitidos o transferidos por una determinada fuente, a los efectos de estos contaminantes sobre la salud de la población y el medio ambiente, y a la identificación de la fuente del contaminante en el caso que procediere. Incluye además, para efectos de estimación de emisiones la información sobre las fuentes de emisión, su ubicación geográfica,

⁸ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

⁹ Se acogió observación en el sentido de incorporar el GNC en esta parte.

¹⁰ El GNC fue constituido por acuerdo n° 277 de fecha 23 de junio de 2005 del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA. El GNC es presidido por el Director Ejecutivo de CONAMA y se encuentra integrado por representantes de los órganos del Estado con competencia en la materia y además, con carácter consultivo, por determinados representantes del sector privado, académico y de la sociedad civil.

¹¹ A esta fecha, se entiende que se encuentran incorporadas en estas, las normas de emisión y la información de emisiones provenientes del DS 138 de 2004 del Ministerio de Salud.

¹² Se refiere a la normativa que faculta para mantener en carácter de reservado o secreto una determinada información por causales específicas definidas en los artículos 13 y 14 del DFL N°1/19.653 de 2000.

¹³ Se insiste por ahora en mantener las expresiones “sistema” e “información” para insertarlo dentro de las competencias de CONAMA en relación a mantener un sistema nacional de información ambiental.

¹⁴ Se estimó conveniente agregar la expresión “ y demás parámetros” para ajustarlo a los requerimientos del RETC

sector económico, procesos de prevención y control de la contaminación, entre otras, sin perjuicio de las disposiciones específicas vigentes sobre la materia.¹⁵

- h) Administrador Técnico: Aquel encargado de la coordinación, mantención y actualización del Sistema Nacional de Registro de información de emisiones y transferencia de contaminantes.¹⁶
- i) Técnico de Enlace: Aquel que realiza el traspaso de información desde los sistemas locales al Administrador Técnico.¹⁷
- j) Administrador de Contenidos de la Página: Aquel dependiente del Administrador Técnico y encargado de mantener la página Web, subir los documentos oficiales y actualizar la Página Web.¹⁸
- k) Usuario Industria: Aquellos titulares de empresas o establecimientos industriales, que tendrán acceso al sistema para entregar información o corroborar sus datos.
- l) Usuario Público en General: Cualquier persona que visite la página Web del RETC.

Usuario Órgano de la Administración del Estado: aquel autorizado e identificado para utilizar los datos del RETC, en uso de sus atribuciones.¹⁹

- m) Códigos normados: Sistema de signos y reglas que constan en una norma jurídica o técnica y que sirve para efectos de la operatividad del RETC²⁰.

15 Se ajustó la definición para que los datos que preocupan al representante de ASIQUIM se incorporen sólo para estimar emisiones, ya sean nominadas o innominadas, según sea el caso. Además, se incorpora lo siguiente, en respuesta a observación formulada por CONAMA: Este registro contendrá la siguiente información:

- a) La naturaleza y cantidad de las sustancias químicas y demás parámetros emitidos o transferidos por una determinada fuente.
- b) Los efectos de estos contaminantes sobre la salud de la población y el medio ambiente.
- c) La identificación de la fuente del contaminante en el caso que procediere.
- d) Para efectos de estimación de emisiones, incluye además la información sobre las fuentes de emisión, su ubicación geográfica, sector económico, procesos de prevención y control de la contaminación, entre otras, sin perjuicio de las disposiciones específicas vigentes sobre la materia.
- e) Información Nominada: Aquella que contiene la información completa de una fuente emisora, sus emisiones y de su titular.
- f) Información Innominada: Aquella que contiene la información de las emisiones de una fuente emisora sólo por comuna, provincia o región, excluyendo toda información que permita identificar con precisión la fuente de que se trata y el titular de la misma cuando la normativa vigente así lo permita.

¹⁶ Se acogió observación del INE, eliminándose la expresión "Usuario".

¹⁷ Se acogió observación del INE, incorporando este concepto.

¹⁸ Se acogió observación del INE, Se eliminándose la expresión "Usuario".

¹⁹ Se eliminó expresión "ingresar" información en cuanto esta es realizada por el técnico de enlace.

²⁰ Se acogió comentario de CONAMA, en el sentido de definir este concepto.

- n) Códigos no normados: Sistema de signos y reglas que no constan en norma alguna y que es definido por los órganos de la Administración del Estado, para efectos de manejo de información en sus bases de datos y para la operatividad del RETC²¹.
- o) Códigos normados parcialmente: corresponde a aquellos normados en parte y que han sido complementados por los órganos de la Administración del Estado para efectos de la operatividad del RETC²².

Artículo 4º.- CONAMA será la administradora de la gestión del sistema de registro de información de emisiones y transferencia de contaminantes en Chile, RETC.

Artículo 5º.- Para el cumplimiento de lo encomendado en el artículo precedente, CONAMA deberá:

- a) Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación²³ del RETC;
- b) Informar y promover permanentemente el contenido del RETC de carácter público de que disponga.
- c) Estudiar y proponer normas, instrumentos y medidas que permitan fortalecer y promover el RETC, principalmente en torno a su acceso, uso, certificación, actualización permanente, costos, propiedad intelectual, inventario, estandarización, capacitación y financiamiento.
- d) Administrar la página Web del RETC.
- e) Desempeñarse como Administrador Técnico definido en el artículo 3º del presente instrumento, al que se le suman las opciones del técnico de enlace y del administrador de contenidos de la página, sin que pueda modificar la información que le sea proporcionada por los órganos de la Administración del Estado competentes.
- f) Fomentar la gestión del RETC en el país sobre la base de los siguientes soportes:
 - f.1) un único sistema estandarizado para todo Chile, que se mantenga actualizado en el tiempo,
 - f.2) administración de los datos que componen el sistema en red y en línea, y
 - f.3) su procesamiento por medio de sistemas informáticos.
- g) Examinar periódicamente la normativa técnica y estándares de interoperabilidad de la información del RETC, debiendo informar oportunamente a los órganos de la Administración del Estado de los acuerdos adoptados en estas materias, así como de los cambios que se recomiende realizar.

²¹ Id.

²² Id.

²³ En cuanto a la observación de CONAMA, en el sentido de detallar la coordinación, consta en el flujo que se incorpora al final de este documento.

- h) Elaborar propuestas y sugerencias necesarias para la permanente modernización del RETC.
- i) Proporcionar a los órganos de la Administración del Estado competentes, lo siguiente:
 - i.1) Acceso preferencial al RETC;
 - i.2) Capacitación y asistencia en el uso del RETC;
 - i.3) Demás información disponible del RETC de utilidad para un órgano de la Administración del Estado competente y que provenga de otro de los órganos mencionados.
- j) Proponer y generar los acuerdos institucionales necesarios y permanentes para el cumplimiento de los objetivos indicados, en el ejercicio de las facultades conferidas por sus propias normativas.
- k) Colaborar en la presencia y representación del país en la comunidad internacional de todo tipo de instancias relacionadas con el RETC, a través de sus representantes oficiales y, sin perjuicio de la representación que al efecto tenga cada institución específica.

Artículo 6º.- Son parte integrante del sistema de registro de información de emisiones y transferencia de contaminantes, los órganos de la Administración del Estado competentes que generen o sean usuarios de la información de emisiones y transferencia de contaminantes pública en el país, sin contravenir la dependencia orgánica y administrativa de éstas y de sus atribuciones legales²⁴.

Artículo 7º.- Para los efectos de facilitar la operatividad del RETC, los órganos de la Administración del Estado competentes deberán²⁵:

- a) Desempeñarse como Técnicos de Enlace definidos en el artículo 3º del presente instrumento y tendrán acceso a toda la información contenida en el RETC de conformidad con la normativa vigente.
- b) Elaborar la información pertinente sobre la base de las normas y estándares, que en el sistema se establezca, con la debida coordinación y de acuerdo a lo propuesto por el órgano de normalización pertinente a objeto que la información sea interoperable.²⁶
- c) Traspasar la información entre ellos sin costo, sin perjuicio del pago por los gastos administrativos y de insumos que la provisión de dicha información demande. Todo ello, en el caso que construyan información con recursos fiscales.

²⁴ Se eliminó referencia a CONAMA en tanto ya se expresa en el artículo precedente.

²⁵ Se acogió observación de CONAMA, en el sentido que determinadas funciones de este artículo correspondían a CONAMA.

²⁶ Se insiste en mantener esta partes dado que CONAMA solicitó expresamente se incorporaran todas las normas sin consideración a si se trate de instructivo, pues esto último aun no se ha definido.

Se exceptúan de la obligatoriedad de traspaso gratuito, los órganos de la Administración del Estado que estén facultados para vender este tipo de información al resto de los órganos de la Administración del Estado.²⁷

- d) Garantizar a todos los ciudadanos la posibilidad de conocer la información pública de que dispongan, así como de aquella que éstos construyen, gestionan y administran, y las condiciones para su acceso, ya sea este gratuito u oneroso, con la excepción de aquella información que tenga el carácter de secreta o reservada conforme a la normativa vigente²⁸.

- e) Validar los datos aportados por las empresas o establecimientos industriales adscritos al RETC, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8°.- Por otra parte y sin perjuicio de las tareas detalladas en el artículo precedente, corresponderá a los órganos de la Administración del Estado competentes, en ejercicio de las atribuciones que le confiere su normativa orgánica, proporcionar a CONAMA la información de la que dispongan relativa a las emisiones y transferencias de contaminantes materia de este instrumento.

En particular, los siguientes órganos de la Administración del Estado competentes proporcionarán a CONAMA la información que se especifica a continuación:

- a) Ministerio de Planificación proporcionará las siguientes bases de datos de los modelos desarrollados a través del Programa de Vialidad y Transporte Urbano, SECTRA:
 - a.1) Batch de entrada al Modelo MODEM.
 - a.2) Información de geo-referenciación de zonas de origen destino.
 - a.3) Sectorización de la red vial urbana.
 - a.4) Factores de emisión utilizados.
 - a.5) Matrices de origen destino para los principales modos de transporte.

- b) Ministerio de Salud proporcionará:
 - b.1) Copia de los archivos con la información correspondiente al sistema de Declaración y seguimiento de residuos peligrosos.
 - b.2) Copia de los archivos que contienen las bases de datos de la declaración de emisiones de fuentes fijas para la Región Metropolitana.
 - b.3) Copia de los archivos que contienen las bases de datos de la obligación contenida en el DS N° 138 de 2005 del Ministerio de Salud, respecto a la entrega a la autoridad sanitaria de los antecedentes para la estimación de las emisiones de distintas sustancias provenientes de fuentes fijas en el resto del país.

²⁷ Id.

²⁸ En cuanto a la observación del INE, en el sentido de acotar la expresión contenida en la letra d) se reitera lo contenido en el pie de página N° 2.

- c) Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante proporcionará la información del sistema de información geográfica del ambiente acuático referente a datos de emisiones al mar.
- d) La Superintendencia de Servicios Sanitarios proporcionará los archivos que contienen la información proveniente de las bases de datos de control de calidad de aguas servidas y residuos industriales líquidos.
- e) El Instituto Nacional de Estadísticas proporcionará:
 - e.1) La encuesta nacional anual (ENIA) 2005 y 2006 que, además, incluye los archivos que contienen información de sus formularios 1, 3 y 4 a nivel de comunas, según las acciones que se indican en el anexo 1 del convenio de intercambio de información técnica y colaboración entre CONAMA e INE celebrado el año 2006.
 - e.2) La base de datos REDATAM censo nacional de población y vivienda 2002 que incluye también los datos consignados en el Anexo 2 del convenio precitado, referido a las secciones “B. Vivienda (preguntas 6, 7, 8, 12 y 16)” y “ E. Personas en el hogar (preguntas 18, 19, 25 y 26)”
 - e.3.) La cartografía digital disponible de los centros urbanos actualizada al 2002 en formato ARC VIEW. Contempla también las calles y manzanas de las ciudades del país que se detallan en el Anexo N° 3 del convenio mencionado en la letra a).

Artículo 9º.- Sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos anteriores, CONAMA y los órganos de la Administración del Estado competentes singularizados precedentemente, realizarán en conjunto las siguientes actividades:

- a) Generación de un programa de traspaso automático de la información especificada en el artículo anterior.
- b) Adecuaciones efectuadas al RETC basado en las mejoras incorporadas a los sistemas de información gestionados por cada uno de los órganos mencionados.
- c) Poblamiento del RETC con nuevos antecedentes provenientes de los sistemas pertenecientes de cada uno los órganos mencionados.

Artículo 10.- La información del artículo anterior comprenderá los datos registrados entre el 1º de enero y 31 de diciembre de cada año y deberá ser proporcionada a CONAMA por los órganos de la Administración del Estado competentes especificados en el artículo anterior, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al del registro²⁹.

Artículo 11.- Para efectos de identificar y estandarizar los establecimientos y empresas del RETC, el Servicio de Impuestos Internos (SII), proporcionará a CONAMA³⁰ los datos

²⁹ Los plazos contenidos en el presente artículo, corresponden a los contenidos en los convenios celebrados entre CONAMA y los órganos mencionados en el artículo precedente.

³⁰ Para estos efectos, quizás CONAMA debiera celebrar un convenio con SII

de los contribuyentes, sus direcciones y las actividades³¹ que éstos realizan, ingresándolos mediante una clave de autenticación y contraseña de Usuario Órgano del Estado.

Recibida esta información, CONAMA verificará la veracidad y suficiencia de los datos para su ingreso al RETC.

Si detecta que no cumple con uno o más de los señalados supuestos, la información será complementada por el SII. Si se cumple con los supuestos precedentes, CONAMA generará a partir de la base de datos, una tabla de respaldo.

Artículo 12.- Por otra parte, CONAMA revisará la información del artículo 8° aportada por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) para lo cual seguirá el procedimiento del artículo precedente.

Artículo 13.- Concluido el proceso de revisión de los datos aportados por el SII y el INE, CONAMA ingresará la información, alimentando las tablas del modelo de datos, actualizando los maestros de:

- Empresas
- Establecimientos
- CIU
- Identificadores únicos del establecimiento (rol de propiedad de SII y número único identificatorio - NUI del INE, asociados al predio, rol del INE y código de SII asociados al establecimiento³²).

Artículo 14.- Para los mismos efectos de lo señalado en los artículos precedentes, CONAMA revisará la información generada por el sistema de coordenadas de establecimientos, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 28/2006 del Ministerio de Bienes Nacionales que establece el sistema nacional de coordinación nacional de información territorial – SNIT. Para ello, seguirá el mismo procedimiento contemplado en los artículos 11 y 13 del presente instrumento

Artículo 15.- Incorporada por CONAMA la información precedente a los maestros del RETC, esta quedará a disposición de los técnicos de enlace para que mediante autenticación y contraseña, puedan descargar los archivos y directorios y cargarlos a sus sistemas locales.

31 Tabla de Contribuyentes: Tabla del registro del SII que contiene la individualización de los contribuyentes, sean éstos personas naturales o empresas.

Tabla de Direcciones: Tabla del registro del SII que contiene las direcciones postales de los contribuyentes, incluyendo a personas naturales y empresas o establecimientos.

Tabla de Actividades: Tabla del registro del SII que contiene las actividades de distintos rubros, que son llevadas a cabo por los contribuyentes, incluyendo a personas naturales y empresas o establecimientos.

³² Cabe señalar que este último maestro puede perderse, al ser eliminado un establecimiento de los registros del SII.

Artículo 16.- Una vez generados los archivos sectoriales, se cargará el sistema local.

Artículo 17.- Si el técnico de enlace del sistema local detecta vacíos, contradicciones o errores elevará a CONAMA una solicitud de reporte de correcciones en formato XML, para lo que utilizará su clave de autenticación y contraseña.

En caso de rechazo de la solicitud, CONAMA lo comunicará al técnico de enlace por vía e-mail, en formato XML.

En caso de acogerse la solicitud, CONAMA ingresará el archivo de carga generado, con su clave de ingreso y contraseña, y los ingresará a la base de datos del RETC.

Artículo 18.- El usuario industria podrá solicitar la actualización de la información contenida en el directorio. Para ello, el titular podrá ingresar al directorio del RETC y revisar si los datos contenidos corresponden. En el caso que estos no correspondan total o parcialmente, podrá solicitar a CONAMA que sean corregidos en los términos contenidos en el artículo 11 y 13 del presente instrumento. Cuando corresponda, será el órgano de la Administración del Estado competente quien resuelva esta solicitud e informará a CONAMA de su decisión, para su incorporación al RETC.

Artículo 19.- Sólo CONAMA podrá, previa autenticación, actualizar los códigos provenientes de nueva normativa vigente. CONAMA incorporará la información a través de un archivo de carga en formato XML, o bien, ingresará los datos en forma directa por pantalla.

El sistema generará un proceso de verificación de los códigos, en el sentido que correspondan a aquellos asociados a cada norma específica de la que se trata, momento en el cual los ingresará a la base de datos de RECT y modificará las tablas afectadas por el error.

Una vez realizado lo anterior, el Usuario Órgano del Estado, previa autenticación, estará en condiciones de bajar la información actualizada, a través de la generación de archivos para sistemas sectoriales locales con formato XML.

Este procedimiento es aplicable a los códigos provenientes de:

- Código Industrial Internacional Uniforme - CIIU
- Clasificación Central de Productos - CCP
- Comuna, Provincia, Región
- Peligrosidad
- Combustibles
- NORMAS
- Proyectos provenientes del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
- Listado de combustibles (código aduanero internacional)

Artículo 20.- Para actualizar los directorios y códigos normados parcialmente se distinguen dos procedimientos:

- a) En el caso de Códigos normados parcialmente, sólo podrá ser actualizada por CONAMA, previa autenticación.

Al igual que en el caso de actualización de códigos provenientes de normas, CONAMA deberá ingresar la información a través de un archivo de carga en formato XML, o bien directamente por pantalla. CONAMA generará un proceso de verificación de la información ingresada. En caso de rechazo, el sistema requerirá las correcciones para poder ingresar la información correcta. En caso de aceptación, los datos serán ingresados a la base de datos de RETC y posteriormente serán modificadas las tablas afectadas.

Una vez realizado lo anterior el Usuario Órgano del Estado autenticado estará en condiciones de bajar la información actualizada, a través de la generación de archivos para sistemas sectoriales locales con formato XML.

- b) Para el caso de códigos no normados, el Usuario Órgano del Estado autenticado, pedirá pronunciarse a CONAMA.

Previo al pronunciamiento sobre la solicitud, CONAMA consultará al Grupo Nacional Coordinador (GNC) por correo electrónico, en formato XML. Por esa misma vía el GNC evacuará su informe a CONAMA. En caso de opinión desfavorable, CONAMA comunicará de su decisión al Usuario Órgano del Estado en formato XML. Si la solicitud es aprobada, CONAMA deberá ingresar la información a través de un archivo de carga en formato XML, o bien la ingresará directamente por pantalla. El sistema verificará la correspondencia de la información ingresada. En caso que no corresponda, el sistema requerirá las correcciones para revalidarla. En caso de aceptación, los datos serán ingresados a la base de datos del RETC y posteriormente serán modificadas las tablas afectadas.

Una vez realizado lo anterior el Usuario Órgano del Estado autenticado estará en condiciones de bajar la información actualizada, a través de la generación de archivos para sistemas sectoriales locales con formato XML.

Este mecanismo es aplicable a las tablas del RETC:

- Tecnología de Manejo
- Métodos Medición Estimación

- c) Para el caso de actualización de directorios y códigos no normados, se seguirá el mismo procedimiento de la letra anterior.

Este mecanismo será aplicable a las tablas del RETC:

- Código de Clasificación de Fuentes – CCF
- Tipos de Redes
- Tipos de Descarga

- d) Corresponderá a CONAMA la actualización de códigos provenientes de directorios y códigos no regulados elaborados por órganos sectoriales, en uso de sus atribuciones. Para ello, se seguirá el mismo procedimiento señalado en la letra a) de este artículo, previa confirmación de los datos por los órganos competentes de la Administración del Estado.

En caso de rechazo³³, por parte del sistema computacional, se deberá corregir la información e ingresar los datos a la base de datos del RETC y posteriormente serán modificadas las tablas afectadas.

Este procedimiento es aplicable a los códigos provenientes de:

- Cuerpos de Aguas Continentales (Dirección General de Aguas - DGA) y Cuerpos de Aguas Marinas (DIRECTEMAR)
- Instituto Nacional de Estadísticas (INE)
- Servicio de Impuestos Internos (SII)

Artículo 21.- El RETC se sustentará sobre la infraestructura administrativa, legal y técnica disponible. En este contexto, cada órgano de la Administración del Estado competente en el marco de sus respectivas competencias, deberá determinar la validez de la información que alimentará el RETC. CONAMA debe respetar los criterios técnicos de cada órgano, entendiendo que la información entregada al sistema tiene el carácter de oficial.³⁴

Los criterios técnicos y métodos de validación o comprobación de la veracidad de los datos son de exclusiva competencia de cada órgano, en virtud de las atribuciones que les confiere la normativa vigente.

Artículo 22.- En el caso que se verifiquen discrepancias de información, los titulares de las fuentes **emisoras** afectadas podrán solicitar a CONAMA a través del órgano competente, la revisión y rectificación de las diferencias, cuando ello sea pertinente, previa consulta al GNC.

³³ En relación a la observación de CONAMA, el rechazo se refiere al caso en que los códigos asignados, que sean “generados” por cada órgano sectorial, para efectos de actualizar sus bases de datos, no sean entendibles por otros órganos, no sean compatibles en el sistema, o se repitan con otros códigos propuestos por otros órganos.

³⁴ Corresponde a lo contenido en la Propuesta Nacional de Implementación del RETC, en el punto 10.2, Principios del Plan de Acción, letra a).

ANEXO

Diagramas de Flujo de Procedimientos Administrativos